

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 12 de Noviembre de 1833.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real decreto de S. M. la REINA Gobernadora que comprende el Testamento de su augusto Esposo el Sr. D. FERNANDO VII, Q. E. G. E.

Por la Intendencia de esta Provincia y posteriormente por el Correjimientto, se ha pasado para su publicacion el adjunto Real decreto de S. M. la REINA Gobernadora. = Intendencia de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. = El Sr. Ssecretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Con esta fecha se ha servido la REINA Regenta y Gobernadora dirigir al Sr. Duque Presidente del Consejo Real el decreto del tenor siguiente. = Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, tuve á bien expedir varios decretos con fecha 29 del próximo pasado mes de Setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbra, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Sr. D. FERNANDO VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del Reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta expresaba ser el Testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en 12 de Junio de 1830 por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de D. Luis Maria Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Lozada, D. Juan Miguel de Grijalba, y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, conyocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se

hallasen en la Corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de Juez, y por ante un Escribano Real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del expresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio, donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el Duque Presidente del Consejo Real; D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, el Duque de Híjar Marques de Orani, Sumiller de Corps; el Marques de Bélgida, Caballerizo mayor, y el Marques de Valverde, Mayordomo de la Reina; se halló ser efectivamente el Testamento del Señor REY DON FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en 10 del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes:

9.^a Declaro que estoy casado con Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Hija de D. Francisco I, Rey de las Dos Sicilias, y de mi hermana Doña María Isabel, Infanta de España.

10.^a Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON sea Tutora y Cuidadora de todos ellos.

11.^a Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese 18 años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que el expresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de 18 años cumplidos.

12.^a Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del Reino, en el caso arriba dicho, de las luces y experiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi Real Persona y Familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos Reinos forme un Consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios árdulos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren.

13.^a Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El Emo. Sr. D. Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa Iglesia romana: el marques de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marques de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. José María Puig: el ministro del Consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó

muerte de todos ó cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolas María Gareli, y á D. José María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho Consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Olalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez.

14^a Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado Consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del reino, nombrará para reemplazarlos, sugetos que merezcan su Real confianza, y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio.

15^a Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya de suceder en la Corona tenga 18 años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la Monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos míos, pase á un Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13^a de este testamento para el Consejo de Gobierno.

16^a Ordeno y mando: que así en el anterior Consejo de Gobierno como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conformé de la mitad mas uno de los vocales concurrentes.

17^a Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Hijos ó Hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis Reinos, así como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente, y firmados en Madrid á 5 de Noviembre de 1829.

Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos Reinos y Señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor REY DON FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales

se sirvió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña ISABEL II cumpla los 18 años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como Pragmática-sanccion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto REY, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternos cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxiliada de las Luces del Consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heroica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido para su debido cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1833.

Lo comunico á V. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletín de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Octubre de 1833. = Castro-Terreño.

Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Leon. = Esta Intendencia Subdelegacion dirigió á todos los pueblos de esta Provincia con oficio de 9 del último Setiembre, un interrogatorio que debian llenar las Justicias respectivas, para que sabiéndose todas las exacciones y gabelas peuniarias que sufren los mismos por cualquier concepto, pudiera cumplirse debidamente lo prevenido en una Real orden sobre la materia. Muchos los han devuelto ya, pero otros, tanto del partido de la Capital, como del Bierzo, mirando con una vituperable indiferencia este servicio que ha de redundar en su propio beneficio, aun no los han presentado como debian haberlo verificado, despues del tiempo transcurrido. Esta morosidad, tiene detenidos los trabajos de la Contaduría principal de Propios para poder formalizar las noticias que se piden, y cuya remision reencarga la Superioridad recientemente:

No pudiéndose pues, tolerar por mas tiempo tanta demora, prevengo á las Justicias de todos los pueblos que se hallen en descubierto en la presentacion de los referidos interrogatorios, que si en el preciso término de diez dias contados desde la fecha en que reciban este aviso, no los entregan en esta Subdelegacion, pasarán inmediatamente comisionados de apremio contra los morosos, y sufrirán todas las vejaciones consiguientes á esta medida, que el servicio de S. M. hace ya indispensable, y que no puedo dilatar en cumplimiento de mis deberes.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 9 de Noviembre de 1833. = Por indisposicion del Señor Intendente Subdelegado, Domingo Antonio Pita. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....